



SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JOSÉ VICENTE JARAMILLO EGUIGUREN, ecuatoriano, casado, mayor de edad, de profesión ingeniero civil, por mis propios derechos, comparezco ante ustedes y deduzco acción extraordinaria de protección (en adelante, “**AEP**”) en contra del auto de aclaración emitido el 17 de noviembre de 2021, y la sentencia emitida en conocimiento del recurso de casación de 22 de octubre de 2021, emitidas por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia**”), dentro del recurso de casación Nro. 17721-2013-1471.

En dicho sentido, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 60¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), deduzco AEP en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Estimados juezas y jueces constitucionales conforme el artículo 60 de la LOGJCC la acción extraordinaria de protección puede ser presentada dentro del término de veinte

¹ Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.



días contados desde la notificación de la decisión judicial; sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 437, numeral 1 determina como requisito *sine qua non* para la presentación de esta garantía jurisdiccional que las decisiones judiciales se encuentren ejecutoriadas,² frente a lo cual debo manifestar que las decisiones judiciales que vulneran mis derechos constitucionales son la sentencia de casación emitida el 22 de octubre del 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la cual se interpuso el respectivo recurso horizontal de aclaración y ampliación, en donde una vez más se vulneran mis derechos constitucionales, dicho recurso fue resuelto con fecha 17 de noviembre del 2021, por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, con sede en la ciudad de Quito. Cabe además precisar que el día 06 de diciembre de 2021 fue feriado, aspecto que debe considerarse dentro del cómputo del término para la presentación de la acción extraordinaria de protección.

En aquel sentido me encuentro dentro del término legal para la presentación de esta demanda.

I

ANTECEDENTES

El **13 de mayo de 2013**, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará, y **José Vicente Jaramillo Eguiguren**, por considerarles autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257.1 del Código Penal (en adelante, “**CP**”), en tal virtud, les impuso la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, incapacidad perpetua para el desempeño de todo cargo o función pública y por concepto de indemnización de daños y perjuicios, el pago de USD. \$ 240.296.86, “más los intereses que serán liquidados oportunamente conforme la ley”.

² Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. **Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.** 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Mientras tanto, el *a quo* también condenó al procesado Pablo Rafael Ochoa Ruilova, Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Macará, en calidad de autor del injusto de concesión ilegal previsto en el artículo 257.4 *ibídem*, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional, multa de USD. \$ 50.00 y pago de daños y perjuicios, “mismos que serán liquidados conforme prescribe la ley”.

Inconformes con la decisión del tribunal, los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren plantearon recursos de nulidad y apelación, en tanto que, el procesado Pablo Rafael Ochoa Ruilova y la Procuraduría General del Estado (en adelante, “**PGE**”), en su calidad de acusadora particular, interpusieron recursos de apelación.

El **14 de agosto de 2013**, la Sala de Conjuces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, “desechando el recurso de apelación y nulidad interpuesto, confirma en lo principal la sentencia venida en grado” (sic).

Del fallo del tribunal de apelación, los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pablo Rafael Ochoa Ruilova y la Contraloría General del Estado (en adelante, “**CGE**”), presentaron recursos de casación.

Mediante auto de **11 de agosto de 2015**, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declaró indebidamente deducida e ilegalmente concedida la casación de CGE y en sentencia de **24 de mayo de 2016**, declaró improcedentes los recursos de casación de los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova; empero, de oficio, casó la sentencia recurrida, “respecto del sentenciado Pablo Rafael Ochoa Ruilova, por lo que, enmendando el error de derecho, se declara culpable al referido acusado del delito tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código citado anteriormente y se le impone la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria”.

Respecto del fallo de casación, por parte de Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren, se formuló acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, “CCE”).

El **23 de agosto de 2017**, la CCE en sentencia No. 269-17-SEP-CC emitida en el caso No. 1651-16-EP-, aceptó la acción extraordinaria de protección, por vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por ende, dejó sin efecto la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, disponiendo que se realice una nueva audiencia en la que se conozca y resuelva los recursos de casación deducidos dentro de la presente causa.

El **8 de agosto de 2018**, otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declaró la nulidad constitucional de todo lo actuado, a partir de la audiencia de fundamentación de los recursos de nulidad y apelación, por lo que ordenó que se lleve a cabo otra audiencia para que se conozcan y resuelvan dichos recursos.

El **29 de mayo de 2020**, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, aceptó los desistimientos de los recursos de nulidad de los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren, así como de la apelación del procesado Pablo Rafael Ochoa Ruilova, negó los recursos de apelación de los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren y aceptó la apelación de PGE, en este sentido, declaró al procesado Pablo Rafael Ochoa Ruilova autor del ilícito de peculado establecido en el artículo 257.1 del CP, sancionándole con la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria.

De ese último fallo, Pablo Leopoldo Ochoa Ruilova, José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Rafael Quito Orellana y la PGE, dedujeron recursos de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.

Luego de haberse llevado a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de los recursos de casación, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia emitió oralmente sentencia el **14 de octubre de 2021**, que de conformidad con el acta de audiencia se estableció:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de casación por unanimidad acepta el recurso de casación planteado por los procesados Pablo Ochoa, José Jaramillo y Pedro Quito y los condena por el delito del artículo 257. 4 del Código Penal ahora tráfico de influencias contemplado en el Código Orgánico Integral penal; **declara la prescripción de la acción penal incoada en contra de los referidos ciudadanos y revoca todas las medidas cautelares que se hayan dictado en contra de los precitados ciudadanos.** En cuanto al recurso de Procuraduría al no haber contemplado el principio de autonomía se lo desecha sin más disquisiciones jurídicas, y, en este sentido entonces, el fallo por escrito llegará a sus respectivas casillas judiciales. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley por el doctor Carlos Rodríguez, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. (Resaltado fuera del texto original)

El **22 de octubre de 2021**, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia escrita, y en lo principal, en la parte resolutive estableció:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de lo previsto por el artículo 358 del CPP, por unanimidad, resuelve lo siguiente: 1. Declarar improcedente el recurso de casación deducido por la Procuraduría General del Estado, en su calidad de acusadora particular; 2. Aceptar los recursos de casación interpuestos por los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova; 3. Casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, las 16h02, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP, cuando se debe aplicar el artículo 257.4 ibídem -hoy artículo 285 del COIP-; 4. Declarar a los recurrentes

Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP (hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP); y, **en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257.2 ibidem; 5. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los ciudadanos** Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, al amparo de lo prescrito por los artículos 11.5, 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP aplicables al sub iúdice-; 5.2, 16.2 del COIP, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP; 6. Levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, lo cual, se ocupará el tribunal de ejecución; y, 7. Devuélvase el proceso al tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia. (resaltado fuera del texto original)

De este último fallo, José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Rafael Quito Orellana dedujeron recurso de aclaración, en razón que al haberse declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal pública, no cabe imponer condena alguna a los procesados, y por tanto solicitaron aclarar dicho punto a la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El **17 de noviembre de 2021**, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar el recurso de aclaración, señalando en lo principal que: “la decisión objeto de impugnación, es lo suficientemente clara y motivada, en su texto, no existen frases oscuras, ambiguas ni indeterminadas, además, fueron resueltos todos los puntos sometidos a controversia. En tal virtud, **se niegan por improcedentes los pedidos de aclaración y ampliación formulados** ...” (resaltado fuera del texto original).

II

DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AEP ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LOGJCC

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

La calidad en la comparezco es la señalada en el primer párrafo de la presente demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia emitió el auto de aclaración el 17 de noviembre de 2021, y la sentencia que resolvió el recurso de casación, el 22 de octubre de 2021. Por tanto, al no existir otro recurso pendiente de resolución, la misma se encuentra ejecutoriada.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

En la presente causa penal, se agotó el recurso de casación y el recurso horizontal de aclaración.

De conformidad con lo expuesto, se demuestra que, para la presentación de la AEP se agotaron los recursos establecidos por la normativa.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

Las decisiones vulneradoras de derechos constitucionales son el auto de aclaración emitido el 17 de noviembre de 2021, y la sentencia emitida en conocimiento del recurso de casación de 22 de octubre de 2021, emitidas por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación Nro. 17721-2013-1471, que resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto, entre otros recurrentes, por mi persona, sin embargo de lo cual, declarando la prescripción de prescripción del ejercicio de la acción penal pública, se me impuso una sanción.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, al negar el recurso de aclaración de 17 de noviembre de 2021; y en la sentencia de 22 de octubre de 2021, vulneró el derecho constitucional a la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

La argumentación respecto a dicha vulneración, en cada decisión, se realizará en el acápite siguiente.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

La vulneración ocurrió con la emisión de la sentencia de 22 de octubre de 2021 dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, y se alegó la vulneración con la presentación del recurso de aclaración, para que se remedie la misma. Sin embargo de lo cual, al no haber sido subsanada dicha vulneración, se acude a la justicia constitucional para que se declaren la vulneración de derechos, y se reparen los mismos.

III

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA AEP ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

En el presente numeral, se analizará el auto de 17 de noviembre de 2021 emitido por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, así como, la sentencia de 22 de octubre de 2021, emitida por la misma Sala. Para esto, se considerará lo contemplado por **la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1967-14-EP/20³** respecto a los argumentos necesarios para el análisis formal de las demandas de AEP, referentes al artículo 62.1 de la LOGJCC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18: “[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).”

En dicho sentido, retomando lo establecido en párrafos superiores, en específico, lo descrito del requisito contemplado en el artículo 61.5 de la LOGJCC, en el cual se enunció que el derecho constitucional vulnerados es la motivación, a continuación se desarrollan los argumentos claros de la vulneración de este derechos

i. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

El derecho constitucional vulnerado por parte de Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, conforme se reitera, es el derecho constitucional a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, tanto en la sentencia de 22 de octubre de 2021, como en el auto de aclaración de 17 de noviembre de 2021.

ii. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. A continuación, se dará cumplimiento a este parámetro.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN

En relación a la Sentencia de 22 de octubre de 2021

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es uno de los pilares centrales en donde se asienta el derecho a la defensa de quienes acudimos a los órganos de administración de justicia.

Al respecto, la CRE en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La CCE, respecto al contenido al derecho a la motivación ha indicado: “41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”.⁴

A su vez, la mencionada CCE ha señalado que “[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. (...) que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”.⁵

En relación a la labor de análisis del derecho a la motivación por parte de la CCE, dicho Organismo ha manifestado: “Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución”.⁶

También la CCE ha expresado que: “24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicitar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada.”⁷

Además de los criterios jurisprudenciales antes expuestos es necesario destacar que **la Corte Constitucional de Ecuador en reciente jurisprudencia ha desarrollado parámetros específicos (aunque no únicos) respecto a la afectación del derecho a la motivación, la misma que en palabras de la CCE se constituye en “deficiencia en la motivación”;** así, conforme la sentencia No. 1158-17-EP/21, habrá

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020.

⁵ Sentencia N° 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

⁶ Sentencia No 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

⁷ Sentencia Nro. 1507-15-EP/21, de 20 de enero de 2021.

deficiencia en la motivación jurisdiccional cuando opere una inexistencia de la motivación, una insuficiencia, o una apariencia de motivación.

“66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.

En la sentencia objeto de la presente AEP la deficiencia motivacional se circunscribe al tercer tipo básico señalado por la jurisprudencia de la CCE (1158-17-EP/21), es decir, a una aparente motivación, ya que la decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia contiene varios “vicios motivacionales”, los cuales se expone a continuación, conforme a los propios lineamientos de CCE.

La CCE ha determinado que los vicios por aparente motivación pueden provenir de: incoherencia; inatinencia; incongruencia; e, incomprensibilidad, al respecto:

“71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad.”

En la causa penal los vicios presentes en la sentencia de 22 de octubre de 2021 emitida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia se ven expresados de la siguiente manera.

De la incoherencia decisional

De acuerdo a la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la CCE, la incoherencia decisional se expresa en los siguientes términos:

“74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, **una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)**. Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y **lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.** (Énfasis fuera del texto)”

En la sentencia de 22 de octubre de 2021 emitida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, se observa claramente una **“incoherencia decisional”** toda vez que al analizar el recurso de casación señalan que la acción se encuentra “prescrita”, en los siguientes términos:

“Ahora bien, tomando en consideración que el injusto de concesiones ilegales tenía una pena que oscilaba entre uno a cinco años de prisión -acorde con lo previsto por el artículo 257.4 de CP-, y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP (tráfico de influencias), cuya pena va de tres a cinco años, y además, que ya no reviste del carácter de imprescriptibilidad-, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en los artículos 11.5 y 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP aplicables al sub lite-, 5.2 y 16.2 del COIP, bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia establecido en el artículo 1 de la CRE, se determina que en el caso traído a sede casacional, cuya fecha de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal es de 17 de abril de 2012, acorde con lo establecido por los artículos 98 y 101 del CP -en concordancia con lo previsto por los actuales artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP-, **ha operado la extinción de la acción penal por prescripción**, toda vez que como quedó señalado-, el delito de concesiones ilegales, hoy tráfico de influencias -el que en definitiva debió aplicar el ad quem-, cuya pena es de prisión, la acción para perseguirlo prescribe en cinco años”. (Énfasis fuera del texto)

Hasta aquí de manera correcta la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia realiza un análisis en relación a la prescripción de la acción penal del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, sin embargo en la parte resolutive de la sentencia en su numeral 4 declara entre otros a mi persona autor del delito de “aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales” y me impone “un año de prisión correccional” lo cual evidentemente denota una contradicción argumentativa pues si se declara la prescripción de la acción en la parte motiva no se podría imponer una pena sobre un delito que se encuentra prescrito, evidenciándose conforme los estándares señalados por la CCE en la sentencia No. 1158-17-EP/21, una “incoherencia decisional”.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia, determina:

“Declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP (hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP); **y, en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257.2 ibidem**” (resaltado fuera del texto principal).

Situación que se ve más agravada cuando dicha contradicción se hace extensiva a la propia parte resolutive de la sentencia casacional, pues en el numeral 4 me declara autor de esta infracción y me impone incluso una sanción de prisión correccional; y, a reglón seguido en el numeral 5, procede a declarar la prescripción de la acción penal. Al respecto, la sentencia señala:

“5. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, al amparo de lo prescrito por los artículos 11.5, 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP aplicables al sub iúdice-; 5.2, 16.2 del COIP, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP...”

Como es de su conocimiento señores jueces constitucionales en materia penal rige el principio de máxima taxatividad debido al cual, lo dispuesto por un juzgador penal debe ser lo suficientemente claro, pues en materia penal no caben interpretaciones extensivas o analógicas. Frente a lo cual se puede observar claramente que en su sentencia los jueces casacionales generan una confusión al declarar por un lado la autoría de un ilícito e imponer una pena; y, por otro decir que el delito se encuentra prescrito, contrariando cualquier lógica deductiva simple, ya que si un delito esta prescrito se extingue la acción y por lo tanto no se puede establecer una sanción.

A su vez, es necesario indicar que la CCE, ha manifestado que no cabe establecer sentencia alguna a los procesados cuando se ha declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal pública, por la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso del tiempo, lo que guarda conformidad con el texto constitucional.

Así, en la sentencia Nro. 20-10-SCN-CC emitida dentro del caso Nro. 30-10-CN, la CCE indicó:

“SÉPTIMA.- Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo 'en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado' (Ferrer Sarna).

OCTAVA.- Siendo la prescripción un mecanismo que, eventualmente, puede ser invocado por los sujetos pasivos del proceso penal en caso de que los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción debe ser atendida por los juzgadores, por constituir un derecho de los imputados en un ilícito, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, pues el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República. Esta es la regla general que hace efectivo el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes que intervienen en un proceso judicial.

De lo expuesto, se infiere entonces que la norma contenida en el artículo 101 del Código Penal, de ninguna manera transgrede algún precepto consagrado en la Constitución de la República ni en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador; por el contrario, es un medio de presión válido para que los operadores de justicia, en los casos que deban sustanciar los respectivos procesos judiciales, no dilaten injustificadamente los mismos y apliquen el principio de celeridad consagrado en el artículo 75 del texto constitucional.”

En igual sentido, en la sentencia Nro. 1978-15-EP/21, la Corte Constitucional determinó:

25. Más adelante, los jueces nacionales exponen que Sonia Caina no fue sentenciada ni procesada en una causa penal luego del 12 de abril de 2010 y concluyeron “se encuentra cesada la potestad punitiva del Estado, por el transcurso del tiempo; y, al haber excedido el plazo señalado en el artículo 101 del Código Penal, para imponer la sanción contemplada, garantizando de esta manera las normas del debido proceso y el principio de inocencia, por lo que de oficio se declara LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA a favor de Sonia Caina...”.(Resaltado fuera del texto original) (...)

35. En definitiva, este Organismo concluye que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no ha vulnerado el derecho a que toda autoridad administrativa o judicial garantice el

cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni el derecho a la seguridad jurídica.

Es decir, en casos relacionados con la prescripción de la acción penal, la CCE ha indicado que tanto el establecimiento de la prescripción en la normativa penal, así como, la imposibilidad de determinar pena alguna por dicha prescripción, guardan armonía con el texto constitucional, además que, las decisiones de las autoridades jurisdiccionales que así lo indiquen -guardando relación con cada caso concreto- gozan de motivación.

Lo antes expuesto denota claramente, que los jueces casacionales han incurrido en una “incoherencia decisional”; en tal virtud, la CCE ha destacado que “una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación”,⁸ circunstancia que ha operado en la presente causa.

Al respecto, la CCE en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ha manifestado:

100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección (ver párrs. 102ss. infra).⁹

⁸ 76. La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación.

⁹ Sentencia Corte Constitucional Nro. 1158-17-EP/21

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia emitida el 22 de octubre de 2021, vulneró el derecho a la motivación, en tanto, a pesar de declarar la prescripción de la acción penal pública, procedió a imponer una pena, lo cual, torna la sentencia en incoherente.

En relación al Auto de aclaración de 17 de noviembre de 2021

El yerro cometido por los jueces casacionales se intentó subsanar mediante la interposición del recurso de aclaración, buscando los mecanismos pertinentes que la Constitución y la ley nos facultan en ejercicio de nuestros derechos; sin embargo en el auto de aclaración de 17 de noviembre de 2021 los jueces resolvieron:

En la especie, los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren interponen el remedio horizontal de aclaración de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021, las 15h41. bajo el siguiente fundamento: (...) solicitamos que la Sala se digne enmendar el error incurrido y aclarar la sentencia, en el sentido de que. al haberse declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal pública, no cabe imponer una pena y conforme así consta en la decisión oral que es lo que procede en derecho (...). (sic) De la cita transcrita, esta Corporación advierte que los argumentos formulados por los referidos comparecientes carecen de asidero jurídico, en la medida en que tanto la resolución oral, como la sentencia reducida a escrito cumplen con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE. así como con los requisitos que establecen los artículos 619 y 622 del COIP. respectivamente; por tanto, son concordantes entre sí. al declarar la prescripción de la acción penal en la presente causa, por lo que la única consecuencia jurídica es la extinción de la acción penal. En tal virtud, no se vislumbra la supuesta falta de claridad de la resolución impugnada traída a colación por los objetantes, por el contrario, sus alegaciones únicamente evidencian su inconformidad con la decisión asumida en la sentencia recurrida y su cometido de

realizar una diferente, desconociendo el tenor del recurso horizontal de aclaración, lo que vuelve improcedente su pedimento.

Como pueden observar señores jueces y señoras juezas constitucionales, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el auto de aclaración, no da contestación a nuestro argumento respecto a esta contradicción existente en la parte resolutive de la sentencia. Se limita a indicar que “carecen de asidero jurídico”, de forma inmediata al realizar la cita de la pretensión, para posteriormente de forma general señalar que la sentencia de 22 de octubre de 2021 se encuentra motivada, y que la solicitud evidencia inconformidad con la decisión de la sentencia.

Al respecto, en primer lugar, el escrito del recurso de aclaración no estableció ningún aspecto de inconformidad con la decisión, lo que se ha solicitado es la aclaración de un punto específico, en tanto, no procede determinar una pena, cuando se ha declarado la prescripción de la acción penal, y por tanto se solicitó a la Sala Penal de la Corte Nacional, aclare únicamente dicho punto, considerando que en la sentencia estableció la pena.

Sin embargo de aquello, en lugar que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, aclare las razones por las cuáles considera que la determinación de la pena correspondía, se limitó a señalar el antecedente fáctico, y la normativa sobre la motivación, concluyendo que la sentencia se encuentra motivada, sin esgrimir argumentos atinentes y relacionados con la pretensión del recurso de aclaración.

Al respecto, de conformidad con la sentencia 1158-17-EP/21, la CCE determina:

“(3.2) Inatinencia

79. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión.

80. Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate⁶⁷. Dicho de

otro modo, una inatención se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.”

Conforme lo descrito, en la pretensión del recurso de aclaración se solicitó que aclare las razones por las cuáles la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, resolvió establecer una pena, a pesar de haber declarado la prescripción de la acción penal, lo cual no correspondía; sin embargo de lo cual, la Sala se limitó a indicar que la sentencia se encuentra motivada.

Al respecto, la CCE en la sentencia Nro. 1921-14-EP/20 estableció: “23. Para evitar futuras violaciones a los derechos (garantía de no repetición), por no atender los recursos horizontales de forma adecuada, se dispone llamar la atención a la jueza María Isabel Valdiviezo de Lucca por haber negado injustificadamente los recursos horizontales interpuestos, y difundir esta sentencia a través del portal de internet del Consejo de la Judicatura el siguiente párrafo: **Los operadores de justicia deben atender los recursos de aclaración y ampliación, conforme a la normativa procesal aplicable al caso y hacerlo de forma motivada.**” (resaltado fuera del texto original).

Conforme lo mencionado, el auto de aclaración carece de motivación, y por tanto, incluso inobserva lo dispuesto en la sentencia indicada en el párrafo que antecede.

- iii. **Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).”**

Derecho a la motivación (marco jurídico)

El derecho a la motivación se encuentra contemplado en el artículo 76 numera 17 literal l) de la CRE, que manifiesta:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que

no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Considerando el contenido del derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, así como, los aciertos de la CCE en el desarrollo del contenido del mencionado derecho, las razones fundamentales por las cuáles la acción realizada por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la motivación en la sentencia de 22 de octubre de 2021, es incoherente, al otorgar por una parte la prescripción de la acción penal, y por otro, al imponerme una pena privativa de libertad.

A su vez, el auto de 17 de noviembre de 2021, vulnera el derecho a la motivación, en tanto, no realizó argumentos suficientes para aclarar las razones de imponer una pena privativa de libertad, a pesar de declarar prescrita la acción.

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

El presente caso es relevante porque permitirá establecer estándares o lineamientos cuando exista contradicción entre las disposiciones contenidas en la parte resolutive de sentencias de casación penal, en tanto dicha contradicción no permitiría una ejecución integral de la misma, por no identificarse con precisión la disposición a cumplirse, lo que perjudica la eficaz ejecución de la sentencia.

Además, permitirá a la CCE desarrollar la importancia de la motivación en autos que resuelven los recursos horizontales, en los cuáles, por generalidad, los jueces se limitan, como en el caso objeto de la presente AEP, ha indicar que cumple con la motivación, sin responder la pretensión del recurso.

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

De los argumentos expuestos, se reitera en que la sentencia de 22 de octubre de 2021, así como el auto de aclaración de 17 de noviembre de 2021, emitidos por los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron el derecho a la motivación.

La sentencia, por incoherencia en sus argumentos, al establecer por una parte, la prescripción de la acción penal, pero imponer una pena privativa de libertad; y el auto de aclaración, por insuficiencia en la motivación, en tanto, no respondió a la pretensión del recurso de aclaración, en cuanto a la aclaración de las razones para imponer una pena privativa de libertad, a pesar de haber declarado la prescripción de la acción.

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

En la presente causa, y específicamente en la presente demanda no se ha establecido ningún aspecto relacionado con la aplicación o errónea aplicación de la ley, ya que la fundamentación se la ha hecho en base a la afectación a derechos constitucionales en la decisión judicial demandada.

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

De ninguna manera en la presente de manda de AEP, ustedes, señoras juezas y jueces, encontrarán argumento alguno, que refiera la apreciación de prueba maxime cuando en casación no se puede analizar prueba nuevamente.

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.

El artículo 60 de la LOGJCC establece que *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)”*.

Al respecto, la sentencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia fue emitida el 22 de octubre de 2021, y el recurso de ampliación el 17 de noviembre de 2021, por lo cual, la presente demanda es presentada dentro del término legal, establecido en la LOGJCC.

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.

La decisión objeto de la presente AEP es emitida dentro de un proceso casacional, por tanto, esta causal para inadmitir, no es procedente.

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Perjuicio grave a los derechos.-

La Constitución de la República del Ecuador en el último inciso del artículo 233, establece de manera imperativa que: “Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución”.

En este sentido, el número 14 del artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, determina que una de las penas no privativas de libertad es la “(...) Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

Ahora, conforme se pone en su conocimiento, el tipo penal por el cual se sanciona en la presente causa es el de “aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales”, que se encontraba establecido en el artículo 257.4 del CP.

Sin embargo de aquello, por medio de una interpretación extensiva, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, lo ha denominado “tráfico de influencias”, y en virtud del cual, impone una pena privativa de libertad, provocando entonces, que inmediatamente, me encuentre incurso en las prohibiciones para contratar con el sector público, generándome un gravamen irreparable, pues al ser ingeniero civil, me dedico a la construcción, por lo que la sentencia casacional y el auto de aclaración y ampliación al establecer una sanción respecto a una infracción prescrita impediría la realización de mis actividades profesionales fuente de ingresos mías y de mi familia.

La admisión de la presente demanda de AEP, permitirá solventar la vulneración grave de los derechos que se realizó por parte de los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, al emitir una decisión, sin cumplir con el derecho a la motivación, por incoherencia de los argumentos en la sentencia de 22 de octubre de 2021, al declarar la prescripción de la acción, pero a su vez, al imponer una pena privativa de libertad; y, en el auto de aclaración, al no responder la pretensión de la misma, en relación a indicar las razones para imponer la pena privativa de libertad a pesar de haber declarado la prescripción de la acción, y que por tanto, no se establezca ninguna pena privativa de libertad en mi contra.

IV

PRETENSIÓN

En atención a los argumentos expuestos, solicito a las juezas y jueces de la Corte Constitucional que la presente causa sea admitida a trámite virtud del cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC, que de forma ordenada han sido desarrollados en la presente demanda. Adicionalmente, la presente

demanda recoge los parámetros de admisibilidad y criterios jurisprudenciales de la actual Corte Constitucional del Ecuador.

Además, solicito que, en la sustanciación del caso, el Pleno de la Corte Constitucional declare:

1. La vulneración del derecho a la motivación, conforme lo expuesto en los acápite II y III de la presente demanda.
2. Deje sin efecto el auto de aclaración de 17 de noviembre de 2021, para que, en virtud del principio de inmediación, vuelva a ser conocido por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

V

LEGITIMIDAD, DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

JOSÉ VICENTE JARAMILLO EGUIGUREN, con cédula Nro. 110229238-8, de estado civil casado, de profesión ingeniero civil, conforme la documentación que adjunto, presento AEP.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos, chrismagall@msn.com, info@masapantacadena.com, del doctor Christian Masapanta Gallegos, PHD, con matrícula profesional Nro. 10310 del Colegio de Abogados de Pichincha y Mat. Nro. 17-2006-606 del Foro de Abogados, a quien nombro como mi abogado defensor, y autorizo para que con su sola firma presente los escritos necesarios para la defensa de la presente causa.

Firmo en unidad de acto con mi abogado defensor.

José Vicente Jaramillo Eguiguren

Cédula: 110229238-8

Dr. Christian Masapanta Gallegos, Phd.

Abogado

Mat. Nro. 10310 CAP

Mat. Nro. 17-2006-606 Foro de Abogados

Documentos adjuntos:

1. Cédula de ciudadanía
2. Papeleta de votación
3. Actuaciones procesales, en las que consta el auto de 17 de noviembre de 2021 y la sentencia de 22 de octubre de 2021.